

Demanda : Exoneración de Alimentos

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, la demanda de exoneración de alimentos promovida por el señor Henry Cerinza Leal por conducto de apoderada judicial, la cual fue remitida de manera virtual por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena por competencia. Anexos: Los documentos que relaciona como pruebas, y poder para actuar,

Se radica bajo el No, 1557231840012021-00079-00 y pasa a conocimiento del señor Juez.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 102

Demanda: Exoneración de Alimentos
Radicación: 55723184001-2021-00079-00
Demandante: Henry Cerinza Leal
Demandado: Natalia Cerinza Sierra

El Juzgado Quinto de Familia de Cartagena remite por competencia la demanda antes referenciada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 390 y 397 del C. G. del P., que dispone que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

Teniendo en cuenta que el demandante manifiesta desconocer la dirección de domicilio y residencia de la joven demandada Natalia Cerinza Sierra, y para efecto de sus notificaciones informa la dirección electrónica de ésta, este operador judicial, considera que le asiste competencia para conocer del asunto, toda vez que fue en este Juzgado donde se tramitó el proceso que determinó la cuota alimentaria a favor de la ahora demandada.

En consecuencia, se avocará el conocimiento de la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de ley, además de que se cumplió con el requisito de procedibilidad, como fue la conciliación extrajudicial que se intentó entre las partes, siendo fallido su resultado por la inasistencia de la demandada, se considera procedente la admisión de la misma.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, en el sentido de ordenar la suspensión provisional del pago de las mesadas a favor de la alimentaria, por ser ésta mayor de edad, el Despacho no accede a ello, ya que será

dentro del trámite de éste proceso que se verificará si a éste le asiste o no derecho a los alimentos y de acuerdo con lo probado se tomará la decisión correspondiente.

En consideración a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

1°. Avocar el conocimiento de la demanda de Exoneración de la Cuota Alimentaria, promovida por conducto de apoderado judicial por el señor HENRY CERINZA LEAL en contra de la joven NATALIA CERINZA SIERRA.

2°. Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda antes referida.

3°. Notificar el presente auto a la joven demandada, NATALIA CERINZA SIERRA, además se le hará entrega de una copia de la demanda y de sus anexos, en traslado por el término de diez (10) días. Teniendo en cuenta que se informó la dirección electrónica de la demandada, la Notificación la realizará la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, advirtiendo que ésta se entenderá realizada, luego de dos días luego de que el iniciador acuse recibo del correo correspondiente.

4°. Tramitar este asunto conforme lo disponen los artículos 390 del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

5°. No acceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

6°. Reconocer personería a la Dra. AMPARO CERINZA LEAL, Abogada con T.P. No. 46.640 del C. S. de la J., para que actúa en representación del señor HENRY CERINZA LEAL, en los términos del respectivo poder.

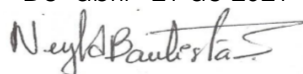
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.55
De abril 21 de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria